



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que la activa presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00043 00

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de medidas cautelares.

En primer lugar, respecto de las medidas cautelares innominadas tendientes a garantizar la vida, salud, integridad y seguridad social del actor, resulta imperioso señalar que frente a la solicitud de establecer un fuero de estabilidad laboral reforzada para así garantizar el pago de salarios mientras se adelanta la demanda, la misma no resulta procedente, por las siguientes razones:

1. En este asunto se está solicitando a la juez, la declaratoria de la existencia de una relación laboral en aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades; al igual que la responsabilidad solidaria de los demás demandados, lo que obliga en un primer momento a dilucidar quien fungió como verdadero empleador del demandante, por lo que en este estado procesal no posible tan siquiera suponer a cuál de los convocados a juicio debería dirigirse la orden solicitada por el memorialista, máxime que de los medios probatorios incorporados, hasta el momento, tampoco existe certeza de que el actor en la actualidad continúe prestando servicios a alguno de los encartados.
2. De las pruebas arrimadas, no es posible colegir que el presunto salario del demandante constituya su única fuente de ingreso; aunado a que de lo narrado en el hecho 23, se constata que al actor le es reconocida una suma mensual, que asciende a \$350.000.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

3. De igual manera, vale la pena poner de relieve que si lo que se pretende es discutir conductas constitutivas de acoso laboral, el proceso ordinario no resulta la vía adecuada para tal fin, por lo que el actor deberá entonces presentar un proceso especial de acoso laboral que se rige bajo las preceptivas de la Ley 1010 de 2006.

Frente medidas innominadas, consistentes en que se ordene a Tecnoimagen S.A.S y Sandra Paola Garzón el aseguramiento del riesgo laboral y la implementación de protocolos de seguridad y salubridad en los lugares de trabajo, al igual que el pago de aportes con destino a la Nueva EPS y pagos a pensión; tampoco está llamada a prosperar, pues se insiste en que con la documental aportada no puede extraerse con certeza, para el momento en que se adopta esta decisión, que el demandante preste sus servicios para alguno de los llamados a juicio, menos aún puede tenerlos el despacho como presuntos empleadores del actor; recuérdese que aquí se solicita la declaratoria de una relación laboral en virtud de un contrato realidad; sumado a que del certificado RUAF aportado con la solicitud de medida, se logra extraer que el demandante se encuentra activo en el régimen subsidiado por lo que la atención a salud se encuentra cubierta y garantizada por el Estado.

En otro giro, respecto de las medidas cautelares innominadas tendientes a garantizar el derecho a la administración de justicia y la tutela jurisdiccional efectiva del demandante, tutelando, para ese efecto, el derecho económico en litigio, se hacen las siguientes precisiones:

En un primer momento, se solicita la constitución de un patrimonio autónomo fiduciario, sin embargo, en el acápite denominado "*sustentación sobre la solicitud de medidas cautelares*" no se evidencia que el apoderado judicial haya desarrollado esta solicitud para establecer si la misma resulta procedente o no; además de que junto con la medida cautelar no se aportaron documentales o pruebas sumarias que le permitan establecer al despacho con suficiente claridad que las encartadas se encuentren ejerciendo actos tendientes a insolentarse.

En lo que se refiere a la caución, se tiene que la misma no es una medida innominada, por el contrario se encuentra taxativamente regulada en el artículo 85A del CPTSS, y bajo ese escenario el despacho considera que la misma tampoco tiene visos de prosperidad,



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

toda vez que a criterio de esta Juzgadora no se evidencian actos tendientes a insolentarse por parte de los demandados o actos tendientes a no poder cumplir con la eventual sentencia; y si bien el apoderado indica que la empresa Pretsel Ltda entró en estado de liquidación por cesación de actividad comercial, lo cierto es que no allegó prueba de ello, conclusión que también se predica frente al argumento relacionado con la señora Sandra Paola Garzón.

Por otra parte, si bien se advierte la existencia de tres procesos judiciales, es de anotar que los mismos se dirigen solamente en contra la demandada Watson Seguridad Ltda, sin que esa sola situación implique, per sé, que no se materialice la efectividad de la una posible sentencia condenatoria en su contra.

Por último, en lo concerniente a la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles, en concordancia con el artículo 48 del CPTSS, se tiene que, si bien el Juez es el director del proceso y puede adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite; en este asunto no es posible determinar la existencia de acciones tendientes a la insolvencia o a impedir la efectividad de la sentencia por parte de los demandados, lo cual torna improcedente la medida cautelar en el proceso ordinario.

Finalmente, en gracia de la discusión resulta pertinente precisar que, tratándose de medidas cautelares sobre bienes inmuebles, estos son sujetos a registro y se debe para ese fin precisar con claridad sobre que bienes recaen las medidas, aportando para ese efecto, las instrumentales pertinentes que permitan acreditar la titularidad por cada uno de los demandados, presupuesto que tampoco se cumplió en el este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, Despacho negará las medidas cautelares innominadas solicitadas, debiéndose además recordar que las medidas a que hace referencia el artículo 85 A del C.P.T.S.S. deben imponerse excepcionalmente y tras la prueba plena de la existencia de los supuestos que consagra la norma, prueba a cargo de la parte actora y que no se cumple en este proceso porque los hechos descritos en la norma tantas veces referida no se acreditan.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Ahora bien, se vislumbra que el escrito de subsanación cumple con lo consagrado en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **JOSÉ GUILLERMO BELTRÁN** identificado con c.c. 3.078.320 en contra **SANDRA PAOLA GARZÓN, PREVISORES TECNICOS DE SEGURIDAD PRETSEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, SEGURIDAD EL FUTURO LTDA, TECNOIMAGEN S.A.S y los herederos indeterminados de VICTOR GARZÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para **notificar personalmente** este auto a las demandadas. Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas, que no son excluyentes:

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2212 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se **requiere** a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho j44ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: ADVERTIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las partes mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberá hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el link de acceso al expediente digital para su consulta [11001310504420230004300](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77)

SEXTO: NEGAR EL DECRETO de las medidas cautelares solicitadas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77>

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado n°. 50 del 18 de diciembre de 2023. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c594a9293c36e8599a3f708b326b0edc6ca83d4d11eac5f9a587cdd4cafbf1**

Documento generado en 15/12/2023 12:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>